



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CG-39/2019, QUE ATENDIÓ LA SOLICITUD DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE ARANTEPACUA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, RELATIVA A LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO COMUNAL INDÍGENA.

GLOSARIO:

Arantepacua:	Comunidad Indígena de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Convenio 169:	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
Declaración de la ONU:	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán. México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

ANTECEDENTES

PRIMERO. Acuerdo CG-39/2019. El diecinueve de diciembre el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-39/2019, mediante el cual se atendió la solicitud de la Comunidad Indígena de Arantepacua, relativa a la renovación del Consejo Comunal Indígena, en el que determinó aprobar la fecha y hora para la Asamblea General Comunitaria en la que se elegirían a los integrantes del Consejo Comunal Indígena para el periodo 2019-2021 siendo el martes veinticuatro de diciembre a las 11:00 once horas; asimismo, aprobó la convocatoria que contenía las Bases para dicha Asamblea y facultó a la Comisión Electoral para que realizara los actos tendentes a dicha renovación, y por último determinó que en sesión posterior a la elección, dicho Consejo General la calificaría y declararía válida y emitiría las constancias de mayoría respectivas, mismas que serían entregadas el once de enero de dos mil veinte.

Dicho Acuerdo fue notificado en esa misma fecha a la Comisión de Enlace y al Consejo Comunal Indígena.

SEGUNDO. Habilitación de días y horas. Derivado del periodo de descanso oficial determinado por la Junta Estatal Ejecutiva, la fecha en que se llevaría a cabo la Asamblea, el veinticuatro de diciembre, sería inhábil, dicha Junta Estatal en Sesión del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, aprobó la habilitación de ese día para que el personal de la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto acudiera a la Asamblea y se diera fe de los hechos.

TERCERO. Difusión de la Convocatoria. A partir del mismo diecinueve de diciembre, la convocatoria fue difundida en Arantepacua en diversos medios: convocatorias impresas, mensajes de perifoneo, lonas y folletos.

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, personal de la Coordinación de Pueblos Indígenas estuvo presente en la comunidad de Arantepacua, donde dieron constancia de la difusión de la convocatoria.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

CUARTO. Asamblea General Comunitaria y elección de los integrantes del Consejo Comunal Indígena para el periodo 2019-2021. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria convocada, en la que se eligieron a las y los doce integrantes del Consejo Comunal Indígena para el periodo de 2019-2021.

QUINTO. Acta circunstanciada de hechos levantada por personal del Instituto. En la Asamblea General Comunitaria estuvieron presentes las y los integrantes de la Coordinación de Pueblos Indígenas, y su Titular como servidora pública autorizada por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante oficio IEM-SE-2074/2019, para dar fe de los hechos y levantó el Acta correspondiente el mismo veinticuatro de diciembre.

SEXTO. Acta de Asamblea levantada por las autoridades tradicionales de Arantepacua. El ocho de enero de dos mil veinte, se recibió en el Instituto el Acta que fue levantada por la Mesa de debates de la Asamblea General Comunitaria del veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar la elección de las y los nuevos integrantes del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua para el periodo 2019-2021.

SÉPTIMO. Sesión de la Comisión Electoral. El ocho de enero de dos mil veinte la Comisión Electoral sesionó a efecto de analizar el proyecto de Acuerdo relativo a la calificación y validez del nombramiento de los integrantes del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, Michoacán, para el periodo 2019-2021, bajo sus usos y costumbres, determinando su no aprobación en los términos presentados y ordenando su replanteamiento derivado del análisis al cumplimiento del principio de paridad, para someterlo en una siguiente sesión, ordenándose hacer de conocimiento del Consejo General dicha decisión, lo que se efectuó mediante oficio del ocho de enero del año en curso, dirigido a la Consejera Presidenta Provisional del Instituto.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 98, de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición de los artículos 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, así como las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, el artículo 330 del Código Electoral dota de competencia al Instituto para organizar previa solicitud, en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, las elecciones a través de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas; estableciendo al respecto como atribución la de calificar y en su caso, declarar la validez de la elección, así como, expedir las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos; notificar a los Poderes del Estado, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, a los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; y, 3 de la Constitución Local.

Por lo anterior, y en atención a que el Acuerdo que nos ocupa se relaciona con el proceso de renovación del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, regido bajo

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

el sistema interno de nombramiento de sus autoridades, es que se cuenta con competencia para emitir el presente Acuerdo.

TERCERO. Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral.

En este sentido, la Comisión Electoral cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

Asimismo, en el presente caso, la Comisión Electoral fue facultada por el Consejo General en el Acuerdo CG-39/2019 a efecto de llevar a cabo los actos tendentes al proceso de renovación del Consejo Comunal de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con los considerandos Noveno y Décimo de dicho Acuerdo, debiendo respetar en todo momento el derecho de la comunidad de organizar y ejecutar el proceso de renovación el veinticuatro de diciembre.

CUARTO. Principio pro persona. El artículo 1º de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

De igual forma, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

QUINTO. Comunidad indígena. Los artículos 2, párrafo tercero de la Constitución Federal y, 3, párrafo tercero de la Constitución Local establecen que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

En efecto, son comunidades indígenas los pertenecientes a un pueblo indígena, que tiene autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno.

SEXTO. Derecho de autonomía y libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

Tal reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-31/2018 y ACUMULADOS**, en el artículo 2º de la Constitución Federal se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los Estados" (fracción III).

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, se han implementado nuevos mecanismos para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono.

SÉPTIMO. Sistemas normativos propios. Pueden definirse como aquéllas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de sus usos y costumbres; derecho reconocido a los pueblos y comunidades indígenas en los artículos 2º de la Constitución Federal y 3º de la Constitución Local, el cual consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno. Tal manifestación concreta de autonomía se denomina comúnmente como derecho al autogobierno o de autodisposición en materia política, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En el caso que nos ocupa, este derecho fue reconocido a Arantepacua, por el Tribunal Electoral en la sentencia **TEEM-JDC-006/2018**, de ahí que, a fin de dar continuidad con su derecho a elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos y, conforme a la competencia específica de la que se habla en los considerandos segundo y tercero, el Instituto por conducto de la Comisión Electoral llevó a cabo diversas reuniones de trabajo, a fin de atender la solicitud de apoyo y coordinación de las autoridades tradicionales de esa comunidad indígena, para llevar a cabo el proceso de renovación del Consejo Comunal Indígena.

OCTAVO. Acuerdo CG-39/2019. Aprobación de la fecha de la Asamblea, la convocatoria y su difusión, así como la asistencia a la Asamblea y posterior calificación, validez y entrega de constancias de mayoría. El Consejo General en el Acuerdo CG-39/2019, ordenó que en coordinación con el Consejo Comunal Indígena y la Comisión de Enlace de Arantepacua, se realizaran las actividades tendentes a la emisión y difusión de la convocatoria para la renovación del Consejo Comunal Indígena en los términos acordados por la Asamblea General, acciones que deberían llevarse a cabo por conducto de la Comisión Electoral, por ser el órgano competente, con el apoyo operativo de la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto, lo que se realizó en los siguientes términos:

Cvo.	ACCIÓN	ACTIVIDAD	FECHA	CUMPLIMIENTO
1	Difusión de la Convocatoria	<ul style="list-style-type: none"> La convocatoria impresa se instalará en lugares visibles de la comunidad. 	Del 19 al 24 de diciembre de 2019.	Se cumplió y se hizo constar en las actas circunstanciadas de verificación de difusión.



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

Cvo.	ACCIÓN	ACTIVIDAD	FECHA	CUMPLIMIENTO
		<ul style="list-style-type: none"> Se difundirá a través de folletos, lonas y perifoneo. 		
2	Asamblea de renovación del Consejo Comunal	<ul style="list-style-type: none"> La comunidad nombrará a sus representantes mediante su sistema normativo interno. Aquellos que hayan obtenido la mayoría de respaldo de las y los comuneros serán los nuevos integrantes del Consejo Comunal indígena de Arantepacua 	<p>24 de diciembre de 2019</p> <p>11:00 horas</p>	Se cumplió, se levantaron las Actas correspondientes una por parte del Instituto y la respectiva de Asamblea por la Mesa de debates.
3	Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.	El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán calificará y en su caso declarará la validez de la renovación del Consejo Comunal de Arantepacua.	En fecha posterior a la celebración de la Asamblea de renovación.	Con el presente Acuerdo se da cumplimiento.
4	Entrega de nombramientos y toma de protesta.	Se entregarán a los nuevos integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua las constancias de mayoría.	El sábado 11 de de enero de 2020, una vez calificada y validada la elección por el Consejo General.	En Acuerdo posterior se ordenará su emisión y entrega a las y los nuevos Consejeros.

La convocatoria fue aprobada en los siguientes términos:



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

BASES Y ORDEN DEL DÍA

PRIMERA. Lugar, fecha y hora:

	Fecha	Hora	Lugar
Asamblea Comunal	24 de diciembre de 2019	11:00 horas	Plaza Comunal de Arantepacua

SEGUNDA. De los aspirantes a nuevos Consejeros Comunales.

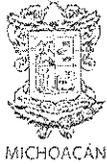
Podrán participar:

- I. *Quienes hayan cumplido los acuerdos emanados de las diferentes Asambleas Comunales convocadas a partir de los hechos ocurridos el 05 de abril de 2017, consistentes en respetar la decisión de asumir la autonomía y autogobierno comunal. Y quienes no hayan sido sancionados por faltas a las normas comunitarias.*
- II. *Los comuneros y las comuneras que hayan asistido a las diferentes actividades convocadas por el Consejo Comunal.*
- III. *Los propuestos deberán:*
 - a) *Tener la mayoría de edad (18 años en adelante) el día de la renovación de autoridades;*
 - b) *Ser elegidos por las comuneras y los comuneros que residan en la misma manzana que la persona propuesta, quienes deberán tomar en cuenta para ello que la persona a elegirse debe cumplir con lo que señala el primer punto de este apartado.*
 - c) *Tener un reconocido historial de buena conducta dentro de la comunidad, mismo que se pondrá a valoración de la Asamblea Comunal del 24 de diciembre de 2019.*

TERCERA. Procedimiento de elección del Consejo Comunal para el periodo 2019-2021:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tl. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

- I. *El Consejo Comunal se integrará por 6 mujeres y 6 hombres para garantizar la participación de las mujeres en condiciones de paridad.*
- II. *Las cuatro manzanas que conforman la comunidad se reunirán en coordinación con los Consejeros Comunales pertenecientes a cada una de las mismas.*
- III. *Cada manzana elegirá tres personas tomando en cuenta los requisitos previstos en la Base Segunda.*
- IV. *Dos manzanas tendrán que elegir dos mujeres y las otras dos manzanas por lo menos una mujer, para garantizar la paridad en la integración del Consejo Comunal Indígena y la representación de la mujer en las cuatro manzanas.*
- V. *Una vez elegidos los y las doce integrantes, mediante sorteo, se realizará la asignación de funciones que desempeñará cada Consejera y Consejero por un periodo de dos años. Dicho sorteo se realizará ante la presencia de la Asamblea y estará a cargo de la mesa de debates.*

CUARTA. Toma de protesta y entrega de nombramientos. *La entrega de las constancias de nombramiento y la toma de protesta como Consejeras y Consejeros Comunales, se realizará el sábado 11 de enero de 2020, una vez que el procedimiento de renovación haya sido validado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*

QUINTA. De la difusión de la convocatoria. *Se realizará mediante lonas y carteles que serán colocados en los lugares de mayor concurrencia de la comunidad, folletos y perifoneo en toda la comunidad.*

SEXTA. Idioma. *La Asamblea Comunal se desarrollará en español y en purépecha, mediante traductor o traductora que determinen la Comisión de Enlace y el Consejo Comunal Indígena.*

SÉPTIMA. Publicitación de los resultados. *Los resultados de la Asamblea se darán a conocer al término de la misma y se publicarán a través de cartel que será colocado en el exterior de la Casa Comunal de Arantepacua.*

OCTAVA. Instalación y orden del día de la Asamblea Comunal.

1. *Registro de asistencia.*
2. *Entrega de reconocimientos a las Comisiones.*
3. *Elección de la Mesa de Debates*
4. *Instalación legal de la Asamblea.*
5. *Participación del Colectivo Emancipaciones.*
6. *Lectura del Acta anterior.*
7. *Informe administrativo.*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

8. *Elección del nuevo Consejo Comunal para el periodo 2019-2021, de acuerdo con las Bases Segunda y Tercera de la convocatoria.*

NOVENA. Consideraciones generales. De advertir que la Asamblea no cuenta con las medidas de seguridad necesarias que garanticen la participación libre y democrática de la comunidad, que no atienda al derecho de la no discriminación y salvaguarda del derecho al sufragio universal, así como la existencia de caso fortuito o fuerza mayor podrá suspenderse la Asamblea y se convocará por la Comisión de Enlace, el Consejo Comunal Indígena y el Instituto Electoral de Michoacán, a la brevedad a una nueva fecha, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad que dé la certeza de que la determinación que la comunidad emita, sea respetada.

DÉCIMA. Casos no previstos. Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por el actual Consejo Comunal Indígena y por la Asamblea Comunal.

NOVENO. Asamblea General Comunitaria y elección. Respecto al análisis del cumplimiento a lo aprobado por el Consejo General en relación con la convocatoria y la Asamblea General, la misma se llevó de acuerdo con lo siguiente:

1. Se llevó a cabo el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en la Plaza Comunal de Arantepacua; a las 11:00 once horas estaban presentes los integrantes de la Comisión de Enlace, así como del Consejo Comunal Indígena que concluiría su mandato, sin embargo, dado que la población se acercó al lugar después de esa hora, la Asamblea inició las 12:30 doce horas con treinta minutos.
2. La Asamblea General nombró la mesa de debates, se propusieron 6 seis personas, 5 cinco hombres y 1 una mujer para que la mesa se integrara por Presidencia, Secretaría y un escrutador por manzana (cuatro), se tomó la votación a mano alzada y se integró como Presidente a José Luis Martínez Alonso, a María Guadalupe López Rincón como Secretaria y a Emmanuel Cohenete Gutiérrez, Armando Jiménez Cruz, Tobías Jiménez Sebastián como escrutadores y a partir de ese momento el Presidente de la Mesa de Debates

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

- toma el uso de la voz y dirige la Asamblea.
3. Se sometió a votación el orden del día, aprobándose por la mayoría con votación a mano alzada.
 4. Los puntos 1, 2, 3 y 5 del orden del día se agotaron con anuencia de la Asamblea General: Respecto al primer punto del orden del día, el registro de asistencia se asentó en listas de puño y letra de las y los comuneros asistentes, posteriormente se integró la Mesa de Debates, que era el punto 3, enseguida se entregaron reconocimientos a las Comisiones y al Colectivo Emancipaciones que eran los puntos 3 y 5.
 5. En cumplimiento al punto 6 del orden del día, la Secretaria de la Mesa de Debates, le dio lectura al Acta de Asamblea del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete.
 6. Respecto del punto 8 del orden del día, la Asamblea General determinó tenerlo por atendido ya que el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo Comunal Indígena saliente, ya había rendido los informes administrativos correspondientes.
 7. Hecho lo anterior, se sometió a la Asamblea Comunal el seguimiento de la Convocatoria que motivó la Asamblea, por lo que se le dio lectura íntegra en español y traduciendo al purépecha los puntos II y III de la Base tercera correspondientes a que las cuatro manzanas que conforman la comunidad se reunirían en coordinación con los Consejeros Comunales pertenecientes a cada una de las mismas y cada manzana elegiría tres personas tomando en cuenta los requisitos previstos en la Base Segunda.
 8. En la participación de dos comuneros se hizo hincapié de que se respetara la paridad en cada una de las manzanas, y el otro propuso que por cada dos hombres en cada manzana se agregara una mujer; otro comunero propuso que participan dos hombres y dos mujeres por manzana.

Las anteriores propuestas se sometieron a votación y el resultado de ambas propuestas fue el siguiente:

- a) Dos hombres y una mujer por cada una de las 4 manzanas: 145 votos a favor.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



b) Dos hombre y dos mujeres por cada una de las 4 manzanas: 90 votos a favor.

Resultó ganadora la propuesta de que en cada manzana se elegirían dos hombre y una mujer.

9. De acuerdo con el punto 8 de la convocatoria, la Asamblea General determinó que, en un lapso de 20 veinte minutos, las y los comuneros se reunirían por manzanas para elegir a sus candidatos, lo que realizaron mediante votación por fila.

Una vez que cada manzana eligió a sus candidatos y candidata, se presentaron a la Asamblea, quienes los aprobaron.

Se eligieron 8 ocho Consejeros y 4 cuatro Consejeras integrantes del Consejo Comunal Indígena para el periodo 2019-2021, de acuerdo con lo siguiente:

Integración del Consejo Comunal Indígena para el periodo 2019-2021			
Manzana	Nombre	Votos obtenidos	Observaciones
Manzana "Del Auditorio"	Adelina Valdez Álvarez	Elección directa	Toda la Manzana decidió directamente que fuera ella dado que otras 2 mujeres de nombre Emiré y Magdalena Jiménez Cortés, si bien fueron propuestas, ellas no aceptaron ser postuladas.
	Francisco Hernández Cohenete	48 votos	Hubo 3 candidatos hombres, el tercer lugar, Licenciado Salvador, quedó fuera dado que por manzana sólo eran 2 hombres y había obtenido 13 votos, menos que los otros 2.
	Bladimiro Cohenete Olivo	31 votos	
	María Minerva Montaña Crisanto	20 votos	

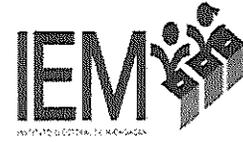
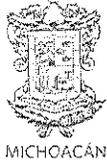


ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

Integración del Consejo Comunal Indígena para el periodo 2019-2021			
Manzana	Nombre	Votos obtenidos	Observaciones
Manzana "La Clínica"	Miguel Crisóstomo Salvador	120 votos	Hubo 6 candidaturas, 4 hombres y 2 mujeres, se sometieron a votación por fila al mismo tiempo. Dado que por manzana sólo era una mujer, de las 2 candidatas la que obtuvo menos votos fue Elena, con 11, por lo que quedó fuera. Hubo 4 candidatos, quedaron fuera 2: Baltazar con 32 y Francisco Olivares con 20 votos.
	Luis Miguel Ángel Álvarez	105 votos	
Manzana de "El Kinder"	Juana Jiménez Antonio	79 votos	Hubo 7 candidaturas, 5 hombres y 2 mujeres. Se sometieron a votación por fila primero a las 2 mujeres, la candidata que obtuvo menos votos fue Silvia Jiménez con 50. Posteriormente se votó a los hombres, de los 5 candidatos las menores votaciones fueron de Isidro Cohenete con 5 votos, Rutilio Jiménez con 16 votos y Lorenzo Camilo Sebastián con 16 votos.
	Delfino Cohenete Álvarez	54 votos	
	Valentín Jiménez Montaña	55 votos	
Manzana "Los Panchos"	Juana Morales Hernández	126 votos	En esta Manzana primero se hizo la elección de los hombres, postulándose 4 candidatos, los de la votación más baja obtuvieron Guadalupe Jiménez Antonio y Lucas Cohenete Antonio, con 47 y 32 votos respectivamente.
	Luis Soria López	97 votos	
	Florentino Jiménez Álvarez	96 votos	

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

Integración del Consejo Comunal Indígena para el periodo 2019-2021			
Manzana	Nombre	Votos obtenidos	Observaciones
			Concluida esa votación se eligió a la mujer, presentándose 3 candidatas, una desertó y la otra de nombre Juana López Jiménez obtuvo 79 votos.

Concluida la presentación, el Presidente de la Mesa de Debates inició con la rifa de las carteras, en cumplimiento al punto 9 de la convocatoria, quedando de la siguiente manera:

Integración de carteras	
Cartera de Asuntos Sociales	Juana Jiménez Antonio Delfino Cohenete Álvarez
Cartera de Asuntos Civiles	Adelina Valdéz Álvarez Valentín Jiménez Montaña
Cartera de Bienes Comunales	Bladimiro Cohenete Olivo Francisco Hernández Cohenete
DIF Comunal	Miguel Crisóstomo Salvador María Minerva Montaña Crisanto
Tesorería	Luis Miguel Ángel Álvarez Luis Soria López
Kuaris (seguridad)	Florentino Jiménez Álvarez Juana Morales Hernández

La asamblea concluyó a las 16:41 dieciséis horas con cuarenta y un minutos y la Mesa de Debates levanto el Acta de Asamblea Comunal correspondiente, que fue entregada a este Instituto el ocho de enero del año en curso.

Respecto al cumplimiento del orden del día señalado en la Convocatoria, ésta solo tuvo algunas variaciones por acuerdo de la Asamblea General, en cuestiones como cambio en el orden consecutivo o dando por cumplido lo que ya se había informado en una Asamblea anterior.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, el Instituto estuvo presente en la Asamblea General del veinticuatro de diciembre, para dar fe de la renovación del nuevo Consejo Comunal Indígena, levantando las constancias correspondientes, por conducto de la Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas, asistida por el personal de dicha Coordinación.

El desarrollo de la Asamblea se hizo constar en el Acta de hechos correspondiente levantada por la Coordinadora de Pueblos Indígenas del Instituto y que obra en el expediente.

DÉCIMO. Pronunciamiento respecto al cumplimiento del principio de paridad. Por lo que ve al principio de paridad en la integración del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua que habría de elegirse para el periodo 2019-2021, las autoridades convocantes acordaron y así lo aprobó el Consejo General en el Acuerdo CG-39/2019, estableciéndose por ende en la convocatoria en la Base Tercera lo siguiente:

TERCERA. Procedimiento de elección del Consejo Comunal para el periodo 2019-2021:

- I. El Consejo Comunal se integrará por 6 mujeres y 6 hombres para garantizar la participación de las mujeres en condiciones de paridad.*
- II. Las cuatro manzanas que conforman la comunidad se reunirán en coordinación con los Consejeros Comunales pertenecientes a cada una de las mismas.*
- III. Cada manzana elegirá tres personas tomando en cuenta los requisitos previstos en la Base Segunda.*
- IV. Dos manzanas tendrán que elegir dos mujeres y las otras dos manzanas por lo menos una mujer, para garantizar la paridad en la integración del Consejo Comunal Indígena y la representación de la mujer en las cuatro manzanas.*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

- v. *Una vez elegidos los y las doce integrantes, mediante sorteo, se realizará la asignación de funciones que desempeñará cada Consejera y Consejero por un periodo de dos años. Dicho sorteo se realizará ante la presencia de la Asamblea y estará a cargo de la mesa de debates.*

Como se desprende de la transcripción anterior, la Convocatoria en su Base Tercera, fracciones I y III, establecía que el Consejo Comunal Indígena se integraría por 6 mujeres y 6 hombres, para lo cual, ya que Arantepacua se compone de 4 manzanas, en 2 manzanas se tendrían que elegir 2 mujeres y un hombre, y en las otras 2 manzanas por lo menos 1 mujer a fin de garantizar no solo la paridad, sino la representación de la mujer en todas las manzanas.

Al respecto, durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, los asistentes determinaron modificar dicho procedimiento, decidiendo que en cada manzana se elegirían dos hombres y una mujer.

Al cambiarse la premisa de postulación y elección de hombres y mujeres por manzana para restar el número de mujeres, la consecuencia fue que no se alcanzara la paridad establecida en la Convocatoria, ya que si bien el Consejo Comunal Indígena quedó compuesto por 12 doce personas, la Convocatoria señalaba que serían 6 mujeres y 6 hombres, sin embargo, quedó integrado por 8 hombres y 4 mujeres, lo que no refleja lo establecido en el Acuerdo CG-39/2019, por tanto no se alcanza el principio de paridad establecido convencional, constitucional y legalmente.

Particularmente en el presente caso es aplicable lo establecido en el artículo 330 del Código Electoral que a la letra señala:

ARTÍCULO 330. Derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.** (Resaltado propio)

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



No pasa inadvertido para esta autoridad que, respecto de la integración anterior del Consejo Comunal Indígena, si bien se incrementó en esta elección una mujer, también se incrementó un integrante, quedando el comparativo de porcentajes de la siguiente manera:

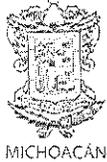
Consejo 2017-2019			Consejo 2019-2021		
11 integrantes	8 hombres	72.73%	12 integrantes	8 hombres	66.67
	3 mujeres	27.27%		4 mujeres	33.33

De lo anterior se desprende que, si bien hay un incremento porcentual, no se alcanzó la paridad.

También es pertinente señalar que en las postulaciones tampoco se alcanzó la paridad:

Manzana	Mujeres candidatas	Hombres candidatos
Manzana "Del Auditorio"	1	3
Manzana "La Clínica"	2	4
Manzana de "El Kinder"	2	5
Manzana "Los Panchos"	2	4

No escapa de esta autoridad electoral que la voluntad de la Asamblea Comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, sin embargo, esa voluntad debe estar en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales, en este caso, con el principio de paridad, es decir, los sistemas normativos indígenas deben observar los principios constitucionales como el de participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

Las autoridades electorales, como lo es el Instituto, están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados que tutelan los derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres.

Asimismo, las autoridades electorales están compelidas, al momento de acordar lo conducente respecto a una elección, a salvaguardar el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad a la de los hombres en la toma de la decisión del método de elección a seguir, así como votar y ser votadas a los cargos de gobierno de la autoridad comunitaria¹, este criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-895/2014, en el que determinó invalidar la elección impugnada al no garantizarse una eficaz y auténtica inclusión y respeto de los derechos políticos de las mujeres en la comunidad.

DÉCIMO PRIMERO. Requerimiento. Con base en lo expuesto en el apartado que antecede y al advertirse que la integración del Consejo Comunal Indígena elegido por la Asamblea General Comunitaria de Arantepacua el veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve, no atiende al principio de paridad, con fundamento en los artículos 2º, apartado A, romano III y VII², 35 fracción I de la Constitución Federal

¹ SUP-REC-895/2014. Consultable en <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2014-10-01/sup-rec-0895-2014.pdf>

² La reforma del 6 de junio de 2019 a esta fracción se realizó con la intención de incluir el principio de paridad de género en las elecciones de representantes ante los ayuntamientos de los municipio y poblaciones indígenas, atendiendo a la normatividad aplicable, que reconoce los sistemas normativos indígenas y la gradualidad referida en el régimen transitorio. Con dicha reforma queda establecido que deberá observarse el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, aclarando de manera tácita que los

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

y artículo 330 del Código Electoral, atendiendo al deber jurídico que tiene esta autoridad administrativa electoral de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad y especialmente de igualdad en la participación política de hombres y mujeres **SE REQUIERE A LA COMISIÓN DE ENLACE Y AL CONSEJO COMUNAL INDIGENA DE ARANTEPACUA**, a efecto de que tome las medidas necesarias de acuerdo con sus usos y costumbres, para que la integración del dicho órgano cumpla con el principio de paridad cuyo piso mínimo será el establecido en la convocatoria aprobada por el Consejo General en el Acuerdo CG-39/2019, sin perjuicio de que dicho principio pueda maximizarse si la Asamblea General Comunitaria así lo determina, lo anterior, **DENTRO DEL PLAZO DE 30 TREINTA DÍAS NATURALES**, contados a partir del día siguiente a que se notifique el presente Acuerdo.

Una vez hecho lo anterior, deberán informar inmediatamente a este Instituto el cumplimiento del requerimiento, adjuntando las documentales que lo acrediten.

Lo solicitado tiene como base la interpretación sistemática tanto de la Constitución como de los tratados internacionales, en el sentido de que el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, el cual, implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que si bien este último, no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de las comunidades en cuestión, como en este caso son las mujeres, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, sin dejar de considerar el contexto de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones o medidas que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre

usos y costumbres no podrán tener supremacía ante el principio de paridad constitucional. (Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Anexo VII, jueves 23 de mayo de 2019).

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060. Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

determinación de estas comunidades y al desarrollo pleno de su cultura³, como es el caso, considerando que se trataba de una medida ya establecida en un primer momento en la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, la que fue debidamente difundida y por tanto hecha del conocimiento de las y los comuneros asistentes.

En caso de que la comunidad lo considere necesario, podrá solicitar al Instituto llevar a cabo acciones informativas y de diálogo abierto, incluyentes y plurales con las y los integrantes de la comunidad de Arantepacua, respecto de los principios de igualdad y paridad, así como de los derechos de las mujeres de participar en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

DÉCIMO SEGUNDO. Calificación y validez de la elección. En el Acuerdo CG-39/2019, se determinó que una vez celebrada la renovación del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, en sesión posterior del Consejo General, en su caso se declarararía la calificación y validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría a los integrantes de aquél órgano comunal electos y se entregarían el once de enero de dos mil veinte, sin embargo, en ejercicio de las facultades otorgadas en dicho Acuerdo, la Comisión Electoral al analizar en sesión del ocho de enero de dos mil veinte las particularidades de la elección, informó debidamente al Consejo General por conducto de su Presidenta, la imposibilidad de cumplir con ese plazo, dada la situación superveniente que se plantea en el presente Acuerdo.

Por lo anterior, será una vez que se cumpla el requerimiento realizado en el apartado Décimo primero, que esta Comisión Electoral someterá a consideración del Consejo General la calificación y validez respectiva, y en caso de ser aprobada, se entregarán las constancias de mayoría respectivas.

³ SUP-JDC-1714/2015, consultable en <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-09-14/sup-jdc-1714-2015.pdf>



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU; 1, 3 y 98 de la Constitución Local; y, 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, así como los demás relativos, se emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CG-39/2019, QUE ATENDIÓ LA SOLICITUD DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE ARANTEPACUA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, RELATIVA A LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO COMUNAL INDÍGENA.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se requiere a la Comisión de Enlace y al Consejo Comunal Indígena, para que, dentro del plazo de 30 treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a que se notifique el presente Acuerdo, cumpla con lo requerido en el considerando DÉCIMO PRIMERO, en los términos ahí señalados, y una vez hecho lo anterior informe de manera inmediata a este Instituto el cumplimiento.

TERCERO. Una vez cumplido el requerimiento señalado en el Considerando DÉCIMO PRIMERO, sométase por la Comisión Electoral a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la calificación y validez de la elección del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, para que, en su caso, se expidan las constancias de mayoría a los integrantes de ese órgano comunal que se entregarían en la fecha que se acuerde para tales efectos.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Consejo General.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-01/2020

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en la página de internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese a la Comisión de Enlace y al Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por el Consejero Electoral Dr. Humberto Urquiza Martínez y la Consejera Lcda. Irma Ramírez Cruz, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria Técnica Lcda. Erandi Reyes Pérez Casado. **CONSTE.**

Dr. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral, Presidente de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas



Lcda. Irma Ramírez Cruz
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Con fundamento en el artículo 30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del IEM y en el Acuerdo IEM-CEAPI-17/2019

Lcda. Erandi Reyes Pérez Casado
Secretaria Técnica de la Comisión Electoral
para la Atención a Pueblos Indígenas

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx